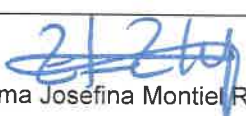


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-125/2023, conformada por 28 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, y un número de expediente. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato sobre dos números de expediente. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un número de expediente, y un número de oficio. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 7: Tres renglones que contienen dos números de expediente, y un número de oficio. ▪ Página 13: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 15: Dos renglones que contienen un número de expediente. ▪ Página 16: Dos renglones que contienen un número de expediente, y un cargo. ▪ Página 17: Diecinueve renglones que contienen un número de expediente, nombres propios, y cargos. ▪ Página 18: Quince renglones que contienen un número de expediente, nombres propios, y cargos. ▪ Página 19: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 20: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 21: Dos renglones que contienen dos números de expediente. ▪ Página 26: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de noviembre por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave [REDACTED]

GLOSARIO:²

- Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. **Recepción de la denuncia.** El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, por parte de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado de Puebla.

2. **Acuerdo de Radicación.** El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave [REDACTED] en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. **Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** El dieciocho de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer medio de Impugnación. El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución escrita en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente [REDACTED]

5. Sentencia de este Tribunal. Con fecha veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica [REDACTED] en el cual determino declarar como fundado el agravio enunciado por la quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución impugnada. El catorce de noviembre, la Comisión Responsable ordenó el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-125/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento y cumplimiento. En la misma fecha, la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave [REDACTED] dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio [REDACTED] y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente [REDACTED] en el que se denunciaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, usos indebido de recursos públicos y la promoción personalizada mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁴ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR [REDACTED] la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución contenida en el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica [REDACTED]

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Oficio [REDACTED] emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos números de expediente y un número de oficio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO.MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno



de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir

que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

***"ARTÍCULO 12.-** Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

"ARTÍCULO 48.-

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-125/2023

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente [REDACTED] realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de

manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de tres enlaces electrónicos y cuarenta y tres ubicaciones de bardas, y espectaculares presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que cuarenta y tres ubicaciones de bardas y espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-088/2023.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁸, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, instrumentó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-088/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones de las bardas y espectaculares ofrecidos como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, las conducta no cuenta con los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

TERCERO. Caso concreto. Conforme a lo resuelto por el TEEP, es deber de esta Autoridad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y realizar una correcta interpretación del sistema jurídico electoral local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED] valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiéndolo lo siguiente:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



1. El denunciado obraba con el carácter de [REDACTED] del Estado de Puebla.
2. Se denuncian actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada a través de lo siguiente:
 - Se denuncian tres notas periodísticas, en los medios de comunicación digital denominados "Ángulo 7", "La Jornada de Oriente" y "El Sol de Puebla", en las que supuestamente se promociona al denunciado.
 - Se denuncia un presunto acto de campaña realizado en la comparecencia del denunciado con fecha veinte de enero del presente año, compareció ante el Congreso del Estado, de acuerdo a lo señalado por un medio de comunicación en formato digital "LA JORNADA DE ORIENTE".
 - Se denuncia la pinta de bardas en distintos puntos del Estado de Puebla.

i. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos, y en consecuencia, la Oficialía Electoral remitió la acta ACTA/OE-008/2023 de fecha veintuno de julio del dos mil veintitrés, con un total de ciento seis fojas útiles; la cual se encuentra integrada en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico; por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, de la Acta Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

- a) De la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña derivado de tres enlaces electrónicos referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados **existen**, siendo el siguiente:
 - Que se trata de diversas notas periodísticas por los diversos medios de comunicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023



- Que del enlace: [REDACTED] se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", [REDACTED] y su rol para el 2024"
- Que del enlace: [REDACTED] se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", [REDACTED] convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", [REDACTED]
- Que del enlace: [REDACTED] se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", [REDACTED] SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS"
- De las cuarenta y tres bardas denunciadas, se advirtió la existencia de las mismas, en las que se encuentran las leyendas: [REDACTED] ES HONESTO", "PUEBLA QUIERE QUE SEA [REDACTED]", "EN PUEBLA YA ES [REDACTED]", "EN PUEBLA SE ESCUCHA # [REDACTED]

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Siguiendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa², se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

De los enlaces electrónicos e bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla existen, relación con el denunciado siendo esto lo siguiente:

- Que del enlace: [REDACTED] se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente

² SUP-REP-113/2023 y SUP-REP-357/2023

"PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL",
"CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS",
"OFICIALES", "AMARILLO", "y su rol para el 2024"

• Que del enlace: se
advirtió "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA",
convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el
congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO",
"CONGRESO DE PUEBLA",

• Que del enlace: se
advirtió "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP",
SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE
PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO",
"NOTAS RELACIONADAS".

• De las cuarenta y tres bardas denunciadas, se advirtió la existencia de las
mismas, en las que se encuentran las leyendas: "ES HONESTO", "PUEBLA QUIERE QUE SEA",
"EN PUEBLA YA ES", "EN PUEBLA SE ESCUCHA #"

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Comicial Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones
Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña. Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatas, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de

ELIMINADO: Quince renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023



*ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen
previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) **Sujetos:** coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- b) **Medios:** a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.
- c) **Objetivo:** presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

- a) **Sujeto.** Se presume que la conducta fue realizada por un aspirante a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.
- b) **Medio:** Se certificó la existencia de enlaces electrónicos y bandas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla, por lo que se considera que este elemento se colma.
- c) **Objetivo:** Dentro de los mensajes en dichos actos anticipados de precampaña y campaña electoral no se advierte, aun de forma indirecta, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.

b) Respecto a la promoción personalizada denunciada.

13

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Comicial Local,

"Artículo 217

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

"Artículo 227.

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



finés informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido.)

Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

- 1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- 2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
- 3. **Permisión normativa:** Respecto a los Servidores Públicos y/o antes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- 4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

- 1. **Sujeto obligado:** El denunciado, contaba con el carácter de Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se aplica.
- 2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficialía electoral, existe propaganda a través de notas periodísticas y la pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla, por lo que dicho requisito se aplica.
- 3. **Permisión normativa:** La propaganda no tiene carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, así como, el denunciado cuenta con el carácter de servidor público, por lo que se considera que dicho elemento se aplica.
- 4. **Prohibición normativa:** El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicho requisito, no se aplica.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos números de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”***; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”***.

⁹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal *“...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral”*.¹⁰

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

¹⁰ Visible en foja 17 de la Resolución Impugnada.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2023

presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el**

procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador [REDACTED] lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:58:41
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:36:43 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:28:08 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:09:11 -06'00'

